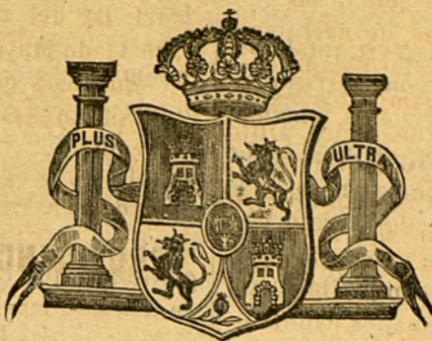


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año...	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id...	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id...	6
—	
Un número...	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 225.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

La supresion de algunos Juzgados de primera instancia, acordada por Real decreto de 16 de Julio último, ha motivado consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de las diferentes provincias á que afecta aquella reforma, sobre las alteraciones que la misma prodría producir en la actual division de distritos para la eleccion de Diputados provinciales.

Proviene las dudas suscitadas de que, segun lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley Provincial, habrá en cada provincia el número de Diputados que resulte de la agrupacion de cada dos *partidos judiciales* en un distrito que elegirá cuatro Diputados; y segun el art. 10, la capitalidad de cada distrito se fijará en el pueblo cabeza de partido cuyo Juzgado sea de mayor categoría; y si los dos tuvieren la misma, en la poblacion cabeza de partido de mayor número de habitantes.

Para la recta inteligencia de esas disposiciones legales, conviene tener presente que las bases adoptadas para la agrupacion de distritos respondian al propósito, claramente expresado en el art. 9.º de la precitada ley, de procurar *la mayor igualdad posible en cuanto al número de habitantes* que hubieren de constituirlos, para lo cual, el Gobierno, oyendo á las Diputaciones, dividiría las provincias en distritos, no pudiendo alte-

rarse esa division sinó por medio de una ley.

En cumplimiento de los preceptos sucintamente recordados, se hizo la division de las provincia en distritos para las elecciones de Diputados provinciales por Real decreto de 31 de Agosto de 1882, en el que se señalaron las regiones que tenian derecho á elegir Diputados y la capitalidad de los distritos. Mas no siendo alterable aquella division sinó por medio de una ley, ha quedado subsistente y debe ser respetada mientras no se modifiquen sus preceptos con las solemnidades y por los procedimientos que exige la formacion de las leyes.

Por otra parte, tampoco sería necesaria en este caso la variacion de los distritos, pues la circunstancia meramente accidental de que se hayan suprimido algunos Juzgados no altera el número de electores, ni puede influir en el de Diputados, ni siquiera tiene carácter definitivo, segun se desprende de la Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 30 de Julio último.

Atendiendo á las breves consideraciones que anteceden:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que para las próximas elecciones de Diputados provinciales rija la division de distritos y designacion de capitalidades de los mismos existentes en la actualidad, que son las aprobadas por Real decreto de 31 de Agosto de 1882, con las modificaciones introducidas por las leyes de 3 de Julio de 1883 y 12 de Mayo de 1888.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(De la Gaceta núm. 221.)

GOBIERNO CIVIL.

Llamo la atencion de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos correspondientes á los distritos electorales para Diputados provinciales de Castrogeriz-Villadiago, Miranda-Villarcayo, y Briviesca-Belorado, que han de renovarse en el próximo mes de Setiembre con arreglo á lo preceptuado en el art. 57 de la ley Provincial vigente, para que se fijen y estudien perfectamente la interesante Real orden é indicador que á continuacion se inserta, evitando al hacerlo así dudas y errores que pudieran ocasionar consecuencias lamentables por el desconocimiento de las disposiciones que regulan los actos electorales.

Burgos 13 de Agosto de 1892.

El Gobernador,
Carlos Créstar.

REAL ORDEN CIRCULAR.

«En cumplimiento de lo que dispone el art. 44 de la ley Provincial vigente, las elecciones para renovacion bienal de las Diputaciones deberán verificarse en la primera quincena del próximo mes de Setiembre, y á V. S. corresponde, segun el art. 59, hacer la convocatoria dentro de los términos que en el mismo artículo se fijan. Al efecto debe V. S. fijar el día 25 de Agosto para que aparezca la convocatoria inserta en el Boletín oficial de esa provincia, señalando para que la eleccion tenga lugar el domingo 11 de Setiembre.

Procede aplicar á esta eleccion los preceptos de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, los de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, con las disposiciones dictadas para su ejecucion, y muy especialmente el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, la Real orden de 25 de Noviembre del mismo año, inserta en la Gaceta del 26, y la circulada á los Gobernadores por este Ministerio el 27 del mes y año citados.

Además del indicador que para las operaciones de la eleccion se une á esta circular, con objeto de evitar dudas y consultas que no siempre pueden resolverse con la urgencia que su interés reclama, se resumen á continuacion las instrucciones mas precisas á fin de evitar quejas y reclamaciones justificadas.

Parece indudable que al formarse las listas electorales que han de servir para la próxima eleccion se habrá tenido en cuenta que en las capitales de provincia donde resulten electores de una misma Seccion, que por pertenecer á distintos distritos judiciales deben ejercer su derecho los unos en esta renovacion bienal, mientras los otros han de aguardar para ejercerlo á la siguiente, es forzoso salvar esta dificultad; pero si así no hubiese sido, puesto que el Gobierno no tiene participacion alguna en la formacion de las listas, se recuerda á V. S. la disposicion primera de la Real orden de 25 de Noviembre de 1890, segun la cual debe hacerse una clasificacion de los electores de las secciones, separando los que tienen derecho á votar ahora, de aquellos otros que no deben hacerlo hasta después de dos años. Hecha esa clasificacion en las listas separadas expresivas del número de cada elector en el Censo, de sus apellidos y nombre, edad, domicilio y profesion, y si sabe ó no leer y escribir, se publicarán en Boletín extraordinario las expresadas listas y se fijarán en los sitios de costumbre, constituyéndose las Mesas de las secciones en la forma establecida por el decreto de adaptacion, y no admitiéndose á votar sinó á los electores incluidos en las listas de los domiciliados en el distrito judicial á que corresponda la renovacion. Toca á las Juntas provinciales remitir á los Presidentes de las Mesas las expresadas listas para que sean expuestas al

público en las puertas de los Colegios respectivos.

Con arreglo al art. 18 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, el domingo anterior al día de la elección, ó sea el día 4 de Setiembre, ha de celebrarse la sesión de la Junta provincial del Censo, para la proclamación de candidatos y designación de Interventores, debiendo ser la fecha de las solicitudes y propuestas posterior á la de la convocatoria.

Los Presidentes y Vicepresidentes de Diputación provincial y los Diputados provinciales actuales que no reúnan la cualidad de ex-Diputados, solo por los conceptos señalados en el art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 pueden obtener la declaración de candidatos al efecto de designar Interventores; y para solicitarlo por el número segundo del citado artículo, necesitan haber obtenido en el mismo distrito la quinta parte de los votos emitidos.

Los Diputados provinciales que sean Vocales de la Junta provincial, si solicitaren ser candidatos ó fueren propuestos como tales, no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta en la sesión que ha de celebrar esta el domingo anterior al señalado para la elección, á los efectos del art. 18 del citado Real decreto.

Las solicitudes ó comunicaciones pidiendo la declaración de candidatos deberán admitirse por las Juntas, cualquiera que sea la forma en que se presenten, bastando que aparezcan firmadas por el interesado; pero á fin de que produzcan efectos el día de la sesión á que se refiere el art. 18, los candidatos interesados, ya lo sean por solicitud ó por propuesta, han de asistir por sí, ó por medio de apoderados, en forma legal.

De conformidad con el espíritu y el texto del art. 20 de la ley Electoral, las solicitudes ó comunicaciones y las propuestas pidiendo la declaración de candidatos pueden presentarse ante la Junta provincial, durante las siete primeras horas de la sesión que ha de celebrarse el domingo antes del señalado para la elección.

Pasadas las siete primeras horas, se procederá á ultimar las operaciones de nombramiento, y sorteo en su caso, de los Interventores y suplentes; y si no fueren para ello bastante tres horas, se podrá prorogar la sesión, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales. Si hubiere de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento á los Presidentes de las Juntas provincial y central.

La asistencia á la indicada sesión de la Junta provincial es obligatoria para los Vocales natos y suplentes convocados, los cuales, cuando sin justa causa no con-

currieren, ó no se excusasen oportunamente, serán corregidos por quien corresponda con las multas señaladas en los artículos 98 y 99 de la ley Electoral, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirles con arreglo al núm. 12 del art. 88 de la misma.

Para esta sesión, el Presidente convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios, teniendo en cuenta los que puedan resultar incompatibles por aspirar á ser designados candidatos. Si no se reuniese número suficiente de Vocales natos y suplentes, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital, con el número de los que asistan.

Los Interventores y suplentes que propongan los candidatos no necesitarán reunir otras circunstancias que las prevenidas en el art. 20 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890. Los que nombren las Juntas con arreglo al artículo 22, han de ser además electores de la Sección respectiva; pero si en ella no hubiese individuos bastantes que sepan leer y escribir, los candidatos podrán completar las listas con electores de otras Secciones del Municipio. En este caso, las Juntas provinciales, á los efectos del párrafo cuarto de dicho art. 22, podrán también completar el número de Interventores con electores de otras Secciones del mismo término municipal.

Tan luego como se hayan terminado las operaciones á que se refieren los artículos 17 al 23 inclusive del repetido Real decreto, el Secretario de la Junta extenderá el acta de la sesión, que aprobarán y firmarán todos los individuos de la misma.

La comunicación del acta por pliegos certificados á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones se verificará por resúmenes certificados, que habrá de autorizar el Secretario de la Junta, con el V.º B.º del Presidente, y en los que se comprenderán tan solo los nombres de los candidatos y los de Interventores y suplentes.

Los nombramientos de Interventores y suplentes se autorizarán por el Presidente y se notificarán directamente á los interesados, debiendo hacerse por conducto de los Alcaldes respectivos cuando aquellos residan fuera de la capital de la provincia. Para estos nombramientos y certificaciones podrá hacerse uso de documentos impresos, así como para las credenciales de los candidatos y para las certificaciones que se solicitan de los nombramientos de Interventores, certificaciones del escrutinio, de las actas y las del resultado de la elección y del escrutinio general á que se refieren los

artículos 35, 36, 37 y 54 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Las firmas de estos documentos serán siempre autógrafas.

Es asimismo necesario que oportunamente recurra V. S. por medio de atento aviso al Presidente de la Audiencia para el cumplimiento de los artículos 44 y 45 del Real decreto de 5 de Noviembre, relativos á la designación de Magistrados que han de presidir las Juntas de escrutinio.

Como queda dicho, el día 25 del presente mes de Agosto se ha de publicar en el Boletín oficial de esa provincia la convocatoria para la elección, y desde ese día comienza el período electoral; debiendo V. S. tener muy en cuenta para todo lo concerniente á los distritos respectivos en que se ha de proceder á la elección lo dispuesto en el art. 91 de la ley Electoral y 58 del Real decreto de adaptación, cuyas prescripciones se han de observar hasta que, terminadas las operaciones del escrutinio general, el Presidente de esta Junta la declare disuelta y concluida la elección, á tenor de lo dispuesto en el art. 55 del Real decreto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

INDICADOR

para las operaciones electorales en la próxima renovación de las Diputaciones provinciales con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Día 25 de Agosto.—Empieza el período electoral con la publicación en el Boletín oficial de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine, sin que sea necesario en esta ocasión que los Jueces remitan certificaciones de fallecidos é incapacitados. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre y primera disposición transitoria.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el 4 de Setiembre pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Art. 17.)

Día 4 de Setiembre.—Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta provincial del Censo á las ocho de la mañana, al efecto de lo prevenido en el art. 18, debiendo asistir *por sí ó por medio de apoderados en forma legal* los candidatos que hayan solicitado serlo, y los propuestos por los electores.

En el mismo día, los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del art. 26 del Real decreto.

Día 5 de Setiembre.—Día en que á más tardar la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las secciones respectivas, y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á estos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

Día 11 de Setiembre.—A las siete de la mañana se constituye la Mesa de cada sección en el local designado para la votación (art. 25 del Real decreto), y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación. (Artículos 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales en el momento de su constitución las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde, el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el art. 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declara cerrada la votación y procede al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el artículo 32 y siguientes del Real decreto.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó Juntas de Gobierno de las Audiencias de lo criminal designarán antes del día 15 de Setiembre los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45. También con la anticipación conveniente las Juntas provinciales determinarán y publicarán en los Boletines oficiales las secciones cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

Día 15 de Setiembre.—Como jueves inmediato al domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (art. 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión, conforme al art. 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el período electoral.

Día 2 de Noviembre.—Los Diputados se reúnen en la Capital de la provincia para que pueda abrirse el período semestral que correspondía inaugurar en el quinto

mes del corriente año económico. (Art. 2.º de la ley de 19 de Julio de 1890).

(De la Gaceta núm. 220.)

Nota. Posteriormente ha sido modificado el párrafo 1.º del Indicador por la Real orden que á continuacion se inserta.

Ministerio de la Gobernacion. = Subsecretaría. = De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, manifiesto á V. S. que en el Indicador para las operaciones electorales en la próxima renovacion de las Diputaciones provinciales, que se acompañó á la Real orden circular de 6 del actual, se expresó, en la correspondiente al dia 25 del presente mes, que no era necesario en esta ocasion que los Jueces remitan certificaciones de fallecidos é incapacitados, debiendo entenderse que, por el contrario, deben remitirlas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1892. = El Subsecretario, Eduardo Ortiz. = Sr. Gobernador civil de Burgos.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

En la instancia promovida por el Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento de Villaquiran de la Puebla solicitando la condonacion de tres plazos novenos de otros tantos lotes de fincas de los Propios de Castrogeriz vencidos el 25 de Junio último y que se dejen para el año próximo venidero, el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, con fecha 6 del actual, ha dictado acuerdo desestimando la pretension por improcedente y falta de personalidad en los que la han intentado, pudiendo alzarse de dicho acuerdo ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en el impropio término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, por conducto de la Delegacion de Hacienda de esta provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 61 del reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890.

Burgos 10 de Agosto de 1892. = El Administrador, P. O., José Alvarez Perera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Belorado.

D. Telesforo Alcalde y Gomez, Juez municipal de esta villa de Belorado en funciones de primera instancia de la misma y su partido,

Hago saber: que á virtud de

providencia dictada con esta fecha en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador Juarez, á nombre de D. Emilio Carcedo y Garcia, vecino de Madrid, contra D.ª Felipa Manero Riaño, deudora principal, y D. Felix Garcia Urbina, fiador mancomunado, que lo son de Fresno de Riotiron, sobre pago de pesetas, se venderán en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasacion, el dia 30 del corriente á las once de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado los bienes embargados á la deudora; y caso de haber licitador y su producto no alcanzase á cubrir el principal y costas, se venderán tambien en primera subasta los bienes embargados al fiador, siendo los de la deudora los que á continuacion se expresa.

Fincas en jurisdiccion de Fresno de Riotiron.

El sitio que ocupaba el molino titulado de Abajo, que fué incendiado en el mes de Octubre último, tasado en 2575 pesetas.

Un huerto contiguo á dicho molino, con un pajar dentro del mismo, que todo mide 2 celemines, en 200.

En jurisdiccion de Cerezo de Riotiron.

Una heredad en Valdecenar, de 1 fanega, en 125 pesetas.

Otra en Valdelosa, de 8 celemines, en 82.

Otra en la Herra, de 9, en 90.

Otra en Val de Arriero, de 6, en 62.

Otra en las Torcas, de fanega y media, en 175.

La sexta parte de una casa en la calle de Santa Agueda, en 150.

Bienes embargados al fiador en jurisdiccion de esta villa de Belorado.

Una heredad en Posaderos, de 11 celemines, en 75 pesetas.

Otra en la Arena, de 1 fanega, en 80.

Otra en la Magdalena, de 2 fanegas y 1 celemin, en 100.

Otra en Mojones Altos, de 7 celemines y 3 cuartillos, en 45.

Otra en Peñuelas, de 2 fanegas, 1 celemin y 1 cuartillo, en 100.

Otra en la Horquilla, de 3 fanegas y media, en 150.

En jurisdiccion de Cerezo de Riotiron.

Otra en Crespada, de 1 fanega, en 75 pesetas.

Otra en Prado del Monte, de 9 celemines, en 65.

Otra en Orcajadas, de 1 fanega, en 75.

Otra en los Campos, de 4 celemines, en 40.

Otra en Cerroherra, de 9, en 55.

Otra en Cuenco, de 6, en 30.

Otra en San Llorente, de 6 en 35

Otra en Valdevaca, de 16, en 200

Otra en Santurde, de 4, en 30.

Una viña en Marineros, de 2,

en 18.

Un caballo de 2 años y 6 cuartas y media de alzada, en 120

Ninguna de dichas fincas se halla registrada á nombre de los ejecutados, solo se ha tomado anotacion de suspension. No consta tengan carga alguna, ni existen títulos de propiedad. Para tomar parte en la subasta de los bienes de la deudora deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado, previa exhibicion de la cédula personal, el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion rebajado el veinticinco por ciento; y caso de haber licitador y el producto de dichos bienes no alcanzase á cubrir el principal y costas, se anunciará la subasta de los bienes del fiador; pero en esta, por ser primera subasta, la postura ha de ser previa la consignacion hasta cubrir las dos terceras partes de su tasacion. Será de cuenta del rematante el proveerse de títulos antes del otorgamiento de la escritura, sin que en ningun tiempo tenga derecho á reclamar del Juzgado documento alguno á no ser testimonio de la subasta y relacion de fincas.

Dado en Belorado á 8 de Agosto de 1892. = Telesforo Alcalde. = Por su mandado, José Lopez.

Merindad de Valdivielso.

D. Gregorio Arce Rodriguez, Juez municipal de la Merindad de Valdivielso,

Hago saber: que en el dia 23 del corriente y hora de las diez de la mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado municipal la venta en pública subasta de las fincas embargadas á D. Ricardo Ibarrola, vecino de Puentearenas, para pago de pesetas, á que fué condenado en juicio verbal civil promovido por D. Angel de la Peña y Mazon, en nombre de D. Nemesio Gonzalez Saravia, vecino de Burgos, que son, á saber:

Una heredad en Puentearenas, al sitio de la Vega, de 1 celemin, valuada en 30 pesetas.

Una viña á San Juan, de 1 obrero, en 20.

Otra á Carremolino, de 5, en 125.

Una heredad á la Cantera, de 1 fanega, en 40.

Otra á la Cruz del Espino, de 7 celemines, en 125.

Otra á Tejada, de mediocelemin, en 15.

Otra á los Cascajos, de 2, en 20.

Una viña á Carremolino, de 1 obrero, en 20.

Una heredad á las Vegas, de 2 celemines, en 50.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistas de sus correspondientes cédulas personales y del 10 por 100 del valor de los bienes para poder

hacer postura, no admitiéndose la que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; no existen títulos de propiedad de las fincas descritas, por lo que su adquisicion, gastos de otorgamiento de escritura é inscripcion de la misma en el Registro de la propiedad serán de cuenta del rematante.

Dado en el Almiñé á 3 de Agosto de 1892. = Gregorio Arce. = Por su mandado, Victor Arce.

ANUNCIOS OFICIALES.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Pliego de condiciones para los aprovechamientos vecinales de maderas, leñas y pastos que en virtud de la Real orden de 20 de Julio último se han de realizar en los montes públicos de esta provincia en el año forestal de 1892 á 1893.

1.ª No podrá hacerse aprovechamiento alguno sin haber obtenido previamente la licencia del Ingeniero Jefe de montes de la provincia.

2.ª Los Ayuntamientos obtendrán la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales de los pueblos de su municipio, presentando al Ingeniero Jefe la carta de pago que acredite haber entregado en Tesoreria el 10 por 100 del valor de todos los productos.

3.ª Los Ayuntamientos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que los aprovechamientos se efectúen con arreglo á las condiciones de este pliego y á las instrucciones especiales que para cada uno de ellos se dará en el Boletín oficial; á cuyo efecto los Alcaldes ó las personas en quien estas deleguen vigilarán todos los disfrutes que se hagan en los montes del pueblo por los vecinos del mismo. En caso de que los usuarios sean vecinos de otro pueblo, tambien los vigilarán en union de las personas representantes de este.

Para que pueda tener efecto dicha vigilancia, cuidarán los Alcaldes de los pueblos cuyos vecinos tengan derecho á algun aprovechamiento en monte de otro de poner en conocimiento del Alcalde de este los dias en que ha de hacerse el aprovechamiento.

4.ª La ejecucion de la corta se confiará á personas inteligentes nombradas por el Ayuntamiento, las cuales se ajustarán al pliego de condiciones, al método indicado en los estados y á las observaciones verbales del personal pericial del ramo.

5.ª No podrá extraerse mas productos ni de otros sitios que los expresados en los estados del Boletín oficial.

6.ª La corta de árboles se hará

precisamente por encima de la marca inferior y por debajo de la superior, cuidando de que la primera no desaparezca, pues se considerarán como cortados fraudulentamente todos los árboles en cuyo raigal no se viere el marco.

7.^a La caída de los árboles se dirigirá de modo que causen el menor daño, quedando prohibido cortar ninguno que no estuviere marcado, bajo el protesto de facilitar el apeo.

8.^a La labra de los árboles apeados se ejecutará en el sitio de su caída, dejando unidas las distintas piezas obtenidas de cada trozo hasta que se practique el recuento y marqueo en blanco, sin cuyo requisito no podrán extraerse ni ser conducidas á las sierras, so pena de ser consideradas de procedencia ilegal.

9.^a El Alcalde dará aviso al Ingeniero Jefe del día en que podrá hacerse el recuento en blanco, cuya operación se practicará por un delegado del Ingeniero, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento.

10. Las rozas de monte bajo, podas y corta de leña por entresaca señaladas por superficie se efectuarán dentro de los límites demarcados y antes del 1.^o de Mayo.

11. En las rozas y cortas á mattarrasa se darán los cortes oblicuos y á flor de tierra, sin que de ellos resulten desgajes ni magullamientos, dejándose los resalvos que se prevengan de los mejor acondicionados.

12. Las podas se reducirán á cortar las ramas que impidan el crecimiento y buena configuración de los árboles que se indiquen en los estados publicados en el Boletín oficial, y de ningún modo se suprimirán todas las ramas ni se cortarán las guías.

13. Los clareos se ejecutarán entresacando los árboles mal configurados, en la forma que se determina en cada aprovechamiento.

14. No se podrá cortar ni sacar productos del monte antes de salir ni después de ponerse el sol.

15. La saca y arrastre de los productos se practicará sin causar perjuicios á la cria nueva y siguiendo los caminos antiguos del monte.

16. El Ayuntamiento á quien se consigna la totalidad de las leñas cuidará de que se distribuyan entre los pueblos según la pertenencia de los montes en que se hayan concedido, dando á todos los partícipes copia literal de la licencia en la parte que les interesa.

17. Los usuarios no podrán cambiar ni aplicar á otro destino que aquel para que se concedieron las leñas que se reparten para el consumo en los hogares del vecindario.

18. El Ayuntamiento será responsable de todos los daños que

ocurran en la corta y 200 metros á su alrededor durante el plazo señalado para las operaciones.

19. Tan pronto como se haya concluido el aprovechamiento dará parte el Alcalde al Ingeniero Jefe del distrito para que por este se mande hacer el reconocimiento final y librar en su virtud certificado de buena corta ó exigir la responsabilidad que proceda por los abusos que se hubieren cometido.

20. El ganado de uso propio de los vecinos, en el número y especies expresados en el Boletín oficial, podrá pacer en sus montes hasta fin de Setiembre de 1893 con sujeción á las condiciones de este pliego.

21. No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determinan las ordenanzas generales del ramo, en los terrenos ó partes de montes que hayan sufrido algún incendio después del año de 1888, en los tallares que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados que se designan en los estados de los Boletines oficiales.

22. Los Alcaldes de los pueblos propietarios de los montes respectivos entregarán á los pastores los documentos que los acrediten como tales pastores, haciendo constar el número de cabezas que conducen.

23. Los vecinos del pueblo dueños del ganado que entre en los sitios acotados por cualquiera concepto pagarán la multa que corresponda en proporción al número de cabezas de ganado que cada vecino envíe al pasto.

24. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si al instalar sus hogares no lo hicieron en los sitios despojlados y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

25. Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construcción y servicios las leñas muertas y rodadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que procede con arreglo á las leyes por los árboles que se cortaren.

26. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre; y si estas no fuesen suficientes, por las que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaución de no pasar por ningún término acotado.

27. Los pastores tienen obligación de presentar á los empleados del ramo el documento á que se refiere la condición 22 y de ayudar á contar el ganado cuando fuere necesario.

28. Los Alcaldes están obligados á poner en conocimiento de todos los partícipes todo cuanto se refiera á los aprovechamientos

forestales y que se haya publicado en el Boletín oficial.

29. Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes será castigada en la forma y con las penas determinadas en las mismas.

Burgos 5 de Agosto de 1892.—
El Ingeniero Jefe, Manuel Elizalde.

Alcaldía de Carcedo de Burgos.

La cobranza de la contribución territorial é industrial de este distrito correspondiente al primer trimestre del actual año económico tendrá lugar el día 15 del corriente mes en la casa consistorial desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Carcedo de Burgos 6 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Zoilo Miguel.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villagonzalo Pedernales para el día 16.

El de Quintánilla Somuñó para el día 20.

El de San Mamés de Burgos para el día 21.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID.

Escuela superior de Comercio de Bilbao.

Del 1.^o al 30 inclusive del próximo Setiembre se hallará abierta en la Secretaría de esta Escuela la matrícula ordinaria para las asignaturas que comprenden las carreras de Peritos y Profesores mercantiles.

Ingreso en la Escuela.—Se exige principalmente saber leer, escribir, Aritmética y Geografía.

Carrera de Perito mercantil.—Se termina generalmente en tres años, y la distribución normal de las asignaturas que comprende es la siguiente:

Primer año.—Aritmética, Cálculos mercantiles y caligrafía (lección diaria). Nociones de Geografía económico-industrial y estadística (lección alterna). Lengua francesa.—Primer curso (id.) Lengua inglesa.—Primer curso (id.)

Segundo año.—Contabilidad y Teneduría de libros (lección alterna.) Economía política aplicada al comercio (id.) Lengua francesa.—Segundo curso (id.) Lengua alemana.—Primer curso (id.)

Tercer año.—Legislación mercantil comparada y sistemas aduaneros (lección diaria.) Práctica de operaciones de comercio (lección alterna.) Lengua inglesa.—Segundo curso (id.) Lengua alemana.—Segundo curso (id.)

Los alumnos podrán, no obstante, cursar dichas asignaturas en el orden que prefieran, siempre que el examen y aprobación de la Aritmética y Cálculos mercantiles precedan al de Contabilidad y Te-

neduría de libros; el de esta al de Práctica de operaciones de Comercio, y el de Lengua francesa al de Lengua inglesa y alemana en los respectivos cursos primero y segundo.

Se permite matricularse oficialmente en las enseñanzas de idiomas, sin la aprobación del examen de ingreso que es necesario para cursar la Carrera de Comercio.

Carrera de Profesor mercantil.—Se concluye ordinariamente en un año, después de aprobadas las asignaturas que se exigen para el grado de Perito mercantil. Las correspondientes al Profesorado son las siguientes:

Historia general del desarrollo del Comercio y de la industria (lección alterna). Complemento de la Geografía (id.) Historia y reconocimiento de los productos comerciales (lección diaria).

Para matricularse en ellas es suficiente haber aprobado las que comprende el título de Perito, el cual no es necesario para conseguir el de Profesor mercantil.

El título de Profesor mercantil da derecho á desempeñar cátedras y ayudantías en las Escuelas de Comercio, á obtener destinos públicos de entrada de 3000 pesetas de sueldo, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administración pública de 4 de Marzo de 1866 y ley de Presupuestos del 21 de Julio de 1876, y las demás ventajas que determinan las disposiciones vigentes.

Los derechos de cada asignatura son 15 pesetas anuales por matrícula y 250 por examen.

Bilbao 1.^o de Agosto de 1892.—
El Secretario, Martín Montero.—
V.^o B.^o—El Director, Vidaurre.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, Lain Calvo 61, y San Lorenzo 48, Burgos, se hallan de venta los impresos necesarios para las **elecciones de Diputados provinciales**. También hay los correspondientes á la formación de las cuentas del Pósito, y todos cuantos son necesarios á los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

A los cazadores.

En el comercio de Manuel Sancho, Plaza Mayor, núm. 62, junto al Consistorio, Burgos, se vende buenas municiones y baratas. También hay en esta casa un gran surtido en escopetas, morrales, cananas, bocinas y demás efectos para caza.